



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 189

RADICACIÓN: 76001-33-33-010-2016-00188-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: CELIO ANTONIO LÓPEZ PAZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Los señores JAIR ROJAS VILLEGAS, LUCRECIA PAZ DE LÓPEZ, FABIO ANTONIO LÓPEZ GONZALEZ, ROSA MARÍA LOPEZ PAZ, CELIMO ANTONIO LÓPEZ PAZ, FABIO LÓPEZ PAZ, RODRIGO LÓPEZ PAZ, LINA MARCELA ROJAS LÓPEZ y DANIELA ROJAS LÓPEZ mediante apoderado judicial instauraron demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y SOCIEDAD INVERSIONES ALVALENA S.A., en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas y se le condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

El auto admisorio de la demanda fue notificado a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL el 12 de enero de 2017, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL el 19 de diciembre de 2016 y a la SOCIEDAD INVERSIONES ALVALENA S.A. el 19 de diciembre de 2016 (folios 224, 222 y 219 C.P.), siendo contestada la demanda dentro del término legal establecido por las entidades demandadas con excepción de la entidad demandada Sociedad Inversiones Alvalena S.A. quien contestó extemporáneamente, esto es, el 5 de junio de 2017.

Solo hasta el 5 de junio de 2017 la entidad demandada SOCIEDAD INVERSIONES ALVALENA S.A. llamó en garantía a la **COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como eventual responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante, lo anterior con fundamento en la póliza de responsabilidad civil No. 0148063-0, con vigencia durante el periodo comprendido entre el 1º de julio de 2013 hasta el 1 de julio de 2014, correspondiente a la fecha en que sucedieron los hechos de la demanda (Fls. 4 y 5 Cuaderno de llamamiento).

Al respecto es de recalcar que el escrito del llamamiento en garantía debe cumplir con unas ritualidades establecidas en el artículo 225 del CPACA y a su vez dicha petición debe formularse dentro de los términos establecidos por la ley, que en el caso en particular, es cobijado por el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 que reza:

*“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio*

*Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual **deberán** contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvención.*” (Negrillas fuera de texto).

Claro lo anterior, el Despacho anticipa el rechazo de la petición que hiciera Inversiones Alvalena S.A., toda vez que el llamamiento en garantía se hizo por fuera de la oportunidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

Así mismo, en razón a que dentro del asunto de la referencia se encontraba prevista audiencia inicial para el día 28 de febrero de 2018 a las 3:30 p.m., este despacho considera procedente reprogramar dicha diligencia en virtud del memorial presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada Inversiones Alvalena S.A. según obra a folios 49 y 50 del cuaderno del llamamiento en garantía, en el cual solicita se resuelva sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por éste, por lo que se fijará como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 4 de abril de 2018 a las 10:30 a.m. Sala 4 Piso 6 de este recinto judicial ubicado en la Carrera 5 No. 12 – 42 Edificio Banco de Occidente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado judicial de **INVERSIONES ALVALENA S.A.**, frente a la **COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

**SEGUNDO: FIJAR** como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 4 de abril de 2018 a las 10:30 a.m. Sala 4 Piso 6 del Edificio Banco de Occidente de este recinto judicial ubicado en la Carrera 5 No. 12 – 42 Edificio Banco de Occidente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**

**Juez**

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
**Secretaria**

078

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

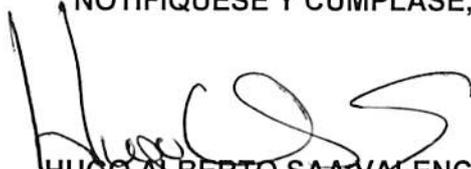
Auto No. \_\_\_\_\_

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No. 76001-33-31-011-2014 – 000193-00  
 DEMANDANTE: LUISA MARIA CONCHA VALENCIA  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA  
 ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el H. TRIBUNAL  
 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante  
 providencia del veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual  
 se resolvió **CONFIRMAR** la SENTENCIA apelada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
 HUGO ALBERTO SAA VALENCIA  
 Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
 CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior  
 providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación  
 en el **ESTADO ELECTRONICO** No. \_\_\_\_\_, el  
 cual se insertó en los medios informáticos de la Rama  
 Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de  
 datos a quienes suministraron su dirección  
 electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA  
 Secretario

101

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. \_\_\_\_\_

Santiago de Cali, Siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No. 76001-33-31-011-2015 – 000239-00  
DEMANDANTE: JOSE DANILO BOLAÑOS URBANO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
ACCION: REPARACION DIRECTA

**OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se resolvió **CONFIRMAR** el AUTO apelado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
HUGO ALBERTO SAA VALENCIA  
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**  
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 16, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 04-03-2018  
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
  
PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA  
Secretario